

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA O DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. LIMBERTH ALFREDO AKÉ COCOM, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CACALCHÉN EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ALGUNA FALTA O FALTAS PREVISTAS Y CONTEMPLADAS POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN**

Mérida, Yucatán, México, a los ocho días del mes de junio del año dos mil doce.

**VISTOS.**- Los autos y para resolver el expediente identificado al rubro, y:

**"R E S U L T A N D O S"**

**PRIMERO.**-Que con fecha 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2012 dos mil doce, el C. **LIMBERTH ALFREDO AKÉ COCOM** en su calidad de Representante del **PARTIDO NUEVA ALIANZA** ante el Consejo Municipal Electoral de Cacalchén, presentó ante la autoridad electoral señalada de dicho municipio la denuncia y/o queja en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por la probable comisión de alguna falta o faltas previstas por la Ley Electoral aplicable. Asimismo, la denuncia en cuestión fue turnada a la Oficialía de partes del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en fecha 25 veinticinco de febrero del presente año, por lo que una vez recepcionada la denuncia y/o queja por la Oficialía de Partes, esta la remitió a la Secretaría Ejecutiva Del Consejo General Del Instituto De Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana Del Estado de Yucatán en misma fecha, en el sentido de que se realice lo conducente, a fin de que el contenido del cuerpo de la denuncia y/o queja, así como la prueba ofrecida obre en los autos del expediente motivo de la presente resolución. Las conductas descritas en el cuerpo de la denuncia y/o queja hicieron necesario que este Instituto Electoral, inicie de inmediato un procedimiento Sancionador Ordinario y se decrete el inicio de una investigación en contra del ahora denunciado **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

**SEGUNDO.**- Que por acuerdo de fecha 27 veintisiete del mes de febrero de la anualidad en curso, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General procedió a dar inicio a la presente **DENUNCIAY/oQUEJA**, quedando registrado con el número de expediente **10/2012**, de conformidad a lo establecido dentro de sus facultades y obligaciones establecidos en los artículos 16 y 18 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**TERCERO.**- Que mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de febrero de la anualidad en curso y con fundamento en el artículo 27 incisos c), d) y párrafo 2, del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana Del Estado de Yucatán, se procedió a analizar y estudiar el fondo, forma y modo de la queja que nos ocupa, así como de todas las constancias que la integran a fin de determinar su admisión desechamiento o sobreseimiento según sea el caso, así como si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos

esenciales de procedibilidad establecidos en el artículo 23 de dicho reglamento. En virtud de lo anterior la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado, acordó la admisión de la presente denuncia y/o queja en los términos instaurados en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y con fundamento en el artículo 361 párrafos segundo al sexto de la citada Ley Electoral vigente en el Estado en Materia Electoral y el artículo 16 inciso c) del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se ordenó el traslado con una copia de la denuncia y/o queja, las pruebas aportadas con sus respectivas pruebas y/o anexos debidamente cotejadas y certificadas por la Secretaría Ejecutiva a la parte denunciada en el predio sede del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Cacalchén, Yucatán y en la cual se le hizo de su conocimiento que se le concedió un plazo de 05 cinco días para que conteste respecto de las imputaciones y acusaciones que se señalan en su contra en el cuerpo del escrito de la denuncia, así como el derecho de ofrecer las pruebas que estime convenientes para una adecuada defensa, mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de febrero del presente año y notificado mediante la cédula correspondiente en fecha 06 seis del mes de marzo del año 2012 dos mil doce.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha 10 diez del mes de marzo del año 2012 dos mil doce, y en virtud del estado que guardaba el presente expediente y por cuanto del estudio y análisis de las constancias que la integran, se desprende que para su mejor integración y perfeccionamiento, es necesaria la obtención de mayores datos para el total esclarecimiento de los hechos que la originaron, razón por la cual la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, acordó realizar una investigación dentro del término establecido por la ley y reglamento aplicable vigente en materia electoral, para que una vez realizada y concluida dicha investigación, se anexe al expediente, a fin de que obre en autos.-

**QUINTO.-** En fecha 12 doce del mes de marzo del año 2012 dos mil doce, se realizó constancia señalando el no habersele hecho llegar a esta Autoridad electoral, escrito de contestación formulado por el representante del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el Consejo Municipal Electoral de Cacalchén, señalando que ha fenecido el tiempo para la realización del mismo y por tanto se tienen fenecidos sus derechos.

**SEXTO.-** Que mediante acuerdo de fecha 10 diez del mes de Abril del año 2012 dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva acordó el cierre de la etapa de instrucción, tal como lo establecen los artículos 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en comunión con el artículo 49 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas en materia Electoral vigente en el Estado, que señalan que el plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de treinta días contados a partir de la recepción del escrito de denuncia o queja en la Secretaría Ejecutiva o cuando se inicie de oficio algún procedimiento sancionador, por lo que al realizarse el cómputo respectivo se aprecia que se encuentra dentro de lo establecido por dicho numeral, en la cual refiere que una vez concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán pondrá el expediente a la vista de las partes.

**SÉPTIMO.-** Que por acuerdo de fecha 10 diez del mes de Abril del año 2012 dos mil doce, se hace constar que el término establecido para llevar a cabo la investigación ha fenecido y debido a lo anterior, se pone a la vista de las partes, concediéndoseles un término de 05 cinco días a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo en cuestión, conforme a lo establecido en el artículo 362 primer párrafo de

la ley electoral en vigor, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga mediante sus alegatos o conclusiones, lo cual le fue notificado a las mismas mediante cédula correspondiente en fecha 18 dieciocho de abril y 16 de abril del año en curso a la parte denunciada y promovente respectivamente.

**OCTAVO.-** Que por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2012 dos mil doce, en la cual se hace constar que la parte denunciada, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, así como la parte promovente el **C. LIMBERTH ALFREDO AKÉ COCOM**, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de abril del año en curso, no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos y en virtud de que el término concedido para tales efectos empezó a transcurrir para la parte denunciada a partir del día 18 dieciocho del mes de abril del año en curso y feneció el día 23 veintitrés del mismo mes y año; y en relación a la parte promovente, empezó a transcurrir a partir del día 16 dieciséis del mes de abril del año en curso y feneció el día 21 veintiuno del mismo mes y año; esta Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, acordó que dicho término había fenecido y en consecuencia se declara precluido sus derechos, atento el estado procesal que guarda el presente expediente y debido a lo anterior y tal como lo establece el artículo 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, dispuso de 10 diez días a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, contados a partir del desahogo de la última vista, es decir comenzara a partir del día 25 veinticinco del mes de abril y concluirá el día 05 cinco del mes de mayo del año en curso.

**NOVENO.-** Que debido a la carga de trabajo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral en el Estado de Yucatán, por diversas razones y circunstancias, razón por la cual se acuerda con fundamento en el artículo 362 la ampliación de un término de máximo de diez días a efecto de que pueda concluir el proyecto de resolución necesaria en el presente expediente.

**DÉCIMO.-** Que el día veinticuatro de mayo del año en curso y una vez que fue desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador Ordinario previsto en los artículos 349, 350, 351, 352, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y los demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los Artículos 6, 7, 14, 15, 19, 20, 23, 27, 29, 31 y demás aplicables del Reglamento para el Desahogo de las de Quejas y Denuncias del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General formuló el proyecto de resolución correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que mediante oficio sin número de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, suscrito por el Lic. César Alejandro Góngora Méndez, Secretario Ejecutivo del Consejo General, fue turnado el proyecto de resolución al Presidente y a los demás miembros de la Comisión de Quejas y Denuncias de este H. Instituto, para los efectos legales correspondientes.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que el día veintinueve de mayo del dos mil doce, la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante acuerdo marcado con el número CDQ/006/2012, valoró el proyecto de resolución de la Secretaría Ejecutiva respecto de la Queja y/o Denuncia marcada con el número QUEJA No. 10/2012, y resolvió acerca de la procedencia en los términos propuestos por la Secretaría Ejecutiva.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que mediante oficio de fecha veintinueve de mayo del año en curso, marcado con el número C.D.Q./011/2012 y suscrito por el Lic. Néstor Andrés Santín Velázquez, Presidente de la

Comisión de Quejas y Denuncias de este Órgano Electoral, fue turnado el proyecto de resolución de la misma ante el C. Presidente del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Abog. Fernando Javier Bolio Vales, a fin de dar cumplimiento con lo mandado por el numeral 362 fracción I de la Ley Electoral, y 55 numeral 1, inciso a) del Reglamento para el Desahogo de Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**DÉCIMO CUARTO.-** Y en razón a lo manifestado en el resultando anterior es que mediante oficio C.G.-S.E. 0571/2012 de fecha dos de junio del corriente y suscrito por el Presidente y el Secretario Ejecutivo, fueron notificados todos y cada uno de los miembros que conforman el H. Consejo General, para efectos de sesionar y resolver en última instancia con respecto al proyecto propuesto por la Secretaría Ejecutiva y aprobado en sus términos por la Comisión de Quejas y Denuncias, ambas de este Instituto Local Electoral.

### "C O N S I D E R A N D O S "

1.- La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 16 apartado "A", establece que la Organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización. En la integración de este organismo participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley. El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia. Contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección y estará integrado por cinco consejeros electorales, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente, y concurrirán con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

2.- Que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política. En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado. Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder Público, principio que sustenta a todo Estado de derecho. No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

3.- Que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza la inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.- Que el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es competente para sustanciar y resolver la presente queja o denuncia, según lo dispuesto en los artículos 1 base V, 4, 112, 117, 131 base XXX, base LIV, 349 base I, 362 base I y 363 todos de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 03 de julio del año 2009 y en los artículos 1, punto 1; 5; 6; 14, base 1 Inciso a); 15; 55 base 1, inciso a) y demás relativos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobado mediante acuerdo C.G. 136/2009, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil nueve. Por lo tanto corresponde al Consejo General de este Instituto elaborar un análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que dieron origen al inicio del presente procedimiento ordinario sancionador, a efecto de determinar si como lo afirma el denunciante, se cometió alguna falta y/o faltas de las contempladas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por lo tanto corresponde entrar al análisis de la litis del expediente en cuestión, a efecto de determinar si, lo vertido y denunciado por el **C. LIMBERTH ALFREDO AKÉ COCOM**, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, constituye alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para lo cual conviene, en primer término, formular las siguientes consideraciones de orden general.

#### "ANÁLISIS DE LAS PROBANZAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE"

Entrando al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante el **C. LIMBERTH ALFREDO AKÉ COCOM**, representante del **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, estas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 352 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como el numeral 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que a continuación se detallan y describen las siguientes probanzas que ofreció en su escrito inicial de la denuncia y/o queja:

1.- DOCUMENTAL TÉCNICA.-Consistente en 02 dos reproducciones fotográficas.

Que de acuerdo a la Legislación y reglamento aplicable, la presente probanza antes descrita y detallada, fue presentada en tiempo y forma, por lo que al analizar su contenido de una forma integral, se puede apreciar que ante estas circunstancias no es idónea y consecuentemente eficaz para

acreditar el o los extremos de las pretensiones del actor o demandante; ante esa tesitura no se desprende ningún elemento o supuesto que permita acreditar que la parte denunciada, mediante estos elementos haya sido la responsable de realizar actos o actividades contrarias a la ley en términos de la queja de mérito, lo cual genera incertidumbre y ante tal circunstancia no es posible fincar alguna responsabilidad en contra del sujeto señalado como posible infractor a la ley aplicativa en la materia, lo anterior toma relevancia, toda vez que del análisis hecho a dicho material probatorio, no se puede observar quien fue la persona responsable de la acción presuntamente cometida, ni se aprecia de forma adecuada el lugar en el cual se dio acabo ni la fecha. Por lo tanto no es posible determinar si la conducta señalada como infractora de la legislación electoral vigente en el Estado, fue llevada a cabo en fechas recientes.

Asimismo no se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar, dificultando establecer una relación entre lo señalado como falta por el denunciante y las pruebas aportadas, con el fin de crear un criterio en cuanto al asunto. La siguiente tesis relevante identificada como XXVII/2008, resulta adecuada para nuestro dicho:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

*El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.— Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.— 11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

Es necesario destacar, que las pruebas técnicas son sólo indicios que refieren cierto o ciertos elementos que por sí solos, no pueden hacer prueba plena, más aún en el presente caso de que no puede ser adminiculada con otro u otros medios de pruebas que pudieran causar o generar convicción sobre los hechos que se señalan en el escrito inicial, ya que durante la etapa de sustanciación no se aportaron mayores pruebas y aun cuando la autoridad sustanciadora esta obligada a valorar todas las pruebas conforme lo dispuesto por la normatividad de la materia respecto de cada una de ellas, y

después de calificarlas debe valorarlas en su conjunto, adminiculándolas unas con otras, aun con la inspección ocular realizada por el personal de la Secretaría, al momento de realizarla ya no se encontró la prueba motivo de la presente queja, aunado que también se hizo un recorrido en las calles aledañas, donde tampoco se constató la prueba proveída motivo del presente análisis y valoración, por lo que en ese sentido, esta Autoridad electoral arriba a la conclusión que la presente prueba es insuficiente para acreditar el o los extremos de lo que se duele en su escrito el denunciante o quejoso.

Tiene sustento lo anteriormente planteado y razonado en el artículo 352 tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, que a la letra establece:

**Artículo 352. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, tendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

(...)

**Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si.**

**2.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Solicitud de permiso por parte del Partido Nueva Alianza para pinta de "publicidad política" autorizada por el C. Doroteo Gallegos.

Conforme a lo anterior, se obtiene que la misma no fortalece lo que se aprecia en las fotografías aportadas por la promovente, por lo que dicha prueba no facilita la labor de la autoridad para determinar la responsabilidad de la parte denunciada, tan es así, que es imposible deducir las situación expuesta con la prueba en cuestión y relacionarla con los hechos señalados en la denuncia, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia 45/2002:

#### **DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

*Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.*

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

### "ANÁLISIS DE LAS PRUBANZAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS"

No se aportaron pruebas por la parte denunciada el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por lo que no es posible aplicar las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 352 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como el numeral 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

### EN CUANTO AL FONDO DE LA DENUNCIA

Ahora bien, toca analizar y valorar el fondo de la denuncia formulada por la parte denunciante o quejosa, el **C. LIMBERTH ALFREDO AKÉ COCOM** Representante del **PARTIDO NUEVA ALIANZA** ante el Consejo Municipal Electoral de Cacalchén, vertido en el cuerpo de la denuncia o queja, si lo consignado en el escrito de la misma transgrede la ley y determinar lo que procede en el asunto, de acuerdo a la legislación electoral aplicable en la materia, conforme a lo siguiente:

La parte denunciante o quejosa se manifiesta en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en razón de que al parecer el partido en cuestión habría sido responsable de la pinta tricolor sin autorización de algunos elementos de una propiedad privada en el municipio de Cacalchén cuyo propietario es el C. Doroteo Gallegos, siendo que el predio en cuestión era utilizado por el partido promovente para reuniones. Si bien, la pinta no autorizada de predios privados constituiría una infracción a la ley electoral, la promovente no logra probar que la responsable de lo antes señalado fuera el partido denunciado y a su vez, que en caso de ser dicho partido el responsable, hubiera obrado sin autorización del dueño del predio. De igual forma, al hacer un análisis conjunto de las pruebas aportadas, consistentes en 2 fotografías (pruebas técnicas) y la solicitud de permiso para la pinta de diversos elementos de propiedad privada (documental privada), no se puede llegar a la conclusión de que efectivamente el responsable de dicha pinta sea el partido denunciado, dado que primero, las fotografías aportadas no cumplen con las condiciones precisas de modo, tiempo y lugar, pues de ninguna forma se puede establecer que se trata del predio afectado, así como tampoco se puede establecer la fecha en la que la irregularidad se realizó; pudiendo incluso pensarse que la misma fue captada en tiempo diverso al de la fecha de la presentación del escrito de denuncia, y en iguales circunstancias, del análisis de la solicitud de permiso, no se observa alguna relación con lo denunciado y por tanto no se puede probar lo manifestado por la promovente, pues lo único que se observa, es que el partido que denuncia el ilícito, solicitó la pinta de la toma de agua y base de luz que presuntamente se encuentran en el domicilio afectado con "publicidad política" perteneciente al partido promovente; lo

cual no comprueba ni aporta datos para que se determine que el responsable de la pinta denunciada fue el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anteriormente vertido, da pie para arribar a la conclusión de la no responsabilidad del denunciado aplicando el "*principio in dubio pro reo*" para absolverlos, por constituir tal principio una máxima cuya aplicabilidad en el procedimiento administrativo sancionador resulta ineludible pues se trata de una garantía constitucional del denunciado de no soportar una condena cuando su responsabilidad no quedó plenamente demostrada conforme a las formalidades procesales.

Sirven de apoyo las tesis relevantes XLIII/2008, /2001 y XVII/2004 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubros:

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"** El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones

exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Por lo anterior, se puede concluir que la parte promovente, el **C. LIMBERTH ALFREDO AKÉ COCOM**, Representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Cacalchén, no logra acreditar mediante prueba alguna, la presunta responsabilidad del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por tanto, la imposibilidad de esta autoridad de hacerlo sujeto a la sanción que corresponda.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, razón por la cual, no es posible determinar que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en el municipio de Cacalchén, Yucatán, hubiera incurrido en responsabilidad de alguna infracción a la normatividad electoral, y en especial a la obligación prevista en el capítulo I de los sujetos, conductas sancionables y sanciones en los artículos 334 fracciones I y VI, 335 relativo a las infracciones de los partidos políticos y 338 relativo a las infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o en su caso de cualquier persona física o moral a de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de

Yucatán Vigente. En mérito de lo antes expuesto, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, emite la siguiente:

### R E S O L U C I Ó N

**PRIMERO.**-Con fundamento en el artículo 357, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se declara improcedente por infundada la Queja o Denuncia interpuesta por el **C. LIMBERTH ALFREDO AKÉ COCOM** en su carácter de representante propietario del **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, ante el Consejo Municipal Electoral de Cacalchén, Yucatán, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por la probable comisión de alguna falta o faltas que en su denuncia o queja consideró como violatorias a lo establecido en la Ley Electoral antes citada, de conformidad con los términos establecidos en el cuerpo de la presente Resolución.

**SEGUNDO.**- Publíquese por el término de tres días a partir de que haya sido fijada la presente Resolución en los Estrados de este Instituto.

**TERCERO.**- Notifíquese personalmente esta Resolución a las partes involucradas en el presente asunto, para todos fines y efectos legales a que haya a lugar.

**CUARTO.**- Archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria celebrada el día ocho de junio de dos mil doce, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. JOSÉ ANTONIO GABRIEL MARTÍNEZ MAGAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL



LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ  
CONSEJERA ELECTORAL



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRO. ARIEL FRANCISCO ALDECUA KUK  
CONSEJERO ELECTORAL



LIC. NESTOR ANDRÉS SANTÍN VELÁZQUEZ  
CONSEJERO ELECTORAL